

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares la línea.	0'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

D. Julián González, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Leandro de Orduña, vecino de Segovia, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de "Belén primera", en terreno de don Antonio Candamo, término del pueblo de Otero de Herreros, Ayuntamiento de idem y sitio llamado "Cerro Pelado", lindante por todos rumbos con propiedad de dicho Sr. Candamo, designando las treinta y dos pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida una calicata existente en el mencionado terreno de D. Antonio Candamo, y desde ella se medirán en dirección N., 600 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta se medirán 200 metros en dirección E., colocándose la segunda estaca; desde ésta 800 metros en dirección S., clavándose la tercera estaca; desde ésta en dirección O., 400 metros, colocándose la cuarta estaca; desde ésta se medirán 800 metros en dirección N., colocándose la quinta, y midiéndolo desde ésta 200 metros en dirección E., se llegará á la primera estaca; cerrándose un perímetro que comprende las pertenencias solicitadas."

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de ter-

cer, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 27 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

D. Julián González, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Leandro de Orduña, vecino de Segovia, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de "Belén segunda", en terreno de particulares y en término del pueblo de Otero de Herreros, Ayuntamiento de idem, al sitio llamado "Cerro pajoso", lindante por todos rumbos con terrenos de propiedad particular, designando las veinte pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida la cuarta estaca del registro minero antiguo "Juanita primera", midiéndose desde aquella en dirección N. O., 300 metros, colocándose la primera estaca; desde ésta 500 metros al S. O., se pondrá la segunda estaca; desde ésta 400 metros al S. E., se pondrá la tercera; desde ésta 500 metros al N. E., se pondrá la cuarta, y midiéndolo desde ésta 100 metros al N. O., quedará cerrado un perímetro que comprende las pertenencias solicitadas."

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene

que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de que transcurridos, según el artículo 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 27 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

NEGOCIADO DE FOMENTO.

D. Julián González, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en este Gobierno se ha presentado por D. Leandro de Orduña, vecino de Segovia, en el día 17 del actual, un escrito para registrar una mina de hierro con el nombre de "Belén tercera", en terreno particular del término del pueblo de Otero de Herreros, Ayuntamiento de idem, al sitio llamado "Cuesta del Boleo", lindante por todos rumbos con propiedad del vecino de esta ciudad, D. Antonio Candamo, designando las diez y seis pertenencias que solicita en la forma siguiente:

"Se tendrá por punto de partida una calicata existente junto á tres piedras que se encuentran próximas á un camino de la "Cuesta del Boleo" y desde dicho punto se medirán en dirección N. E., 150 metros; clavándose la primera estaca; desde ésta, 400 metros al S. E., se pondrá la segunda estaca; desde ésta, 400 metros al S. O., se pondrá la tercera estaca; desde ésta, 400 metros al N. O., se pondrá la cuarta estaca; desde ésta, 400 metros al N. E., se pondrá la quinta estaca, y desde ésta, 300 metros al S. E., se llegará á la primera estaca, cerrándose el perímetro que comprende las pertenencias solicitadas."

Y admitido dicho registro por decreto de este día, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el art. 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y por edictos que se fijarán en esta capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse, lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de sesenta días; en la inteligencia de

que transcurridos, según el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Segovia 27 de Octubre de 1896.

El Gobernador,

Julián González.

Ministerio de la Guerra.

REALES ÓRDENES CIRCULARES.

Excmo. Sr. En vista de las dificultades que se presentan al adaptar á ciertos casos especiales los preceptos generales de los reglamentos de recompensas vigentes para los Jefes y Oficiales y sus asimilados, y de las anomalías que resultan de su estricto cumplimiento á causa de las circunstancias y condiciones diversas en que algunos de éstos se encuentran, por virtud de las prescripciones de la ley de Pases á Ultramar y de la de 15 de Diciembre de 1894, de acuerdo con el informe emitido por la Junta Consultiva de Guerra con motivo de una consulta que dirigió á este Ministerio en 8 de Noviembre último el General en Jefe del Ejército de operaciones de Cuba acerca de la aplicación del reglamento de la Orden militar de María Cristina; y teniendo en cuenta lo expuesto por el Capitán general de Filipinas respecto de las recompensas que deberían otorgarse á los que ejercen en Ultramar el empleo condicional inmediato superior al que disfrutan en la escala de su arma ó Cuerpo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver, que tanto los reglamentos de recompensas en tiempo de paz y de guerra como los de las Ordenes de María Cristina y del Mérito militar vigentes, se consideren ampliados y modificados con sujeción á las siguientes reglas:

Primera. Los Jefes y Oficia-

ciales y sus asimilados que sirvan en los distritos de Ultramar con el empleo inmediato superior al que disfrutaban en la escala general de su arma ó Cuerpo, obtendrán sobre dicho empleo superior las recompensas á que se hagan acreedores, exceptuando la del ascenso; y en el caso de cesar en el ejercicio del empleo condicional antes de haberlo hecho efectivo de escala, se considerará desde entonces y para todos los efectos como obtenida dicha recompensa en el empleo inferior de que se hallen en posesión.

Segunda. Las recompensas que se concedan á los que por hallarse disfrutando sueldo superior, con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º transitorio del reglamento de Ascensos vigente, estén comprendidos en los beneficios de la ley de 15 de Diciembre de 1894, se regularán, en cuanto á la categoría de la condecoración, por el empleo que tengan los interesados, y respecto á la pensión anexa á las Cruces de María Cristina y del Mérito militar con distintivo rojo, por el empleo cuyo sueldo se hallen percibiendo. Esta misma regla se seguirá con respecto á las pensiones de las Cruces de esta última Orden, destinadas para premiar servicios especiales en tiempo de paz, en los casos en que los agraciados hayan disfrutado dicho sueldo superior durante el plazo de dos años.

Tercera. Los Oficiales que se encuentren sirviendo en Cuba, Filipinas ó Puerto Rico con el sueldo del empleo superior inmediato, en virtud de lo que previene el art. 2.º de la ley de Pases á Ultramar, se considerarán comprendidos en el artículo anterior para los efectos de recompensas; pero en el caso de cesar en el percibido del sueldo superior antes de haber alcanzado el ascenso á dicho empleo, se regularán las pensiones de las Cruces que hubieren obtenido tomando por base el nuevo sueldo que disfruten.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Octubre de 1896.—Azcárraga. Señor.....

Excmo. Sr.: Con objeto de poder atender á las necesidades de la campaña de Cuba, si las circunstancias hacen necesario el destino de Oficiales subalternos á aquella isla ó á las unidades que se organicen con destino á ella, dando cumplimiento al mismo tiempo á las prescripciones del art. 24 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio del año próximo pasado en lo que á segundos Tenientes de la reserva gratuita se refiere;

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer lo que sigue:

Primero. Se abre un nuevo

plazo, á partir de esta fecha, que terminará en 30 de Noviembre próximo para que los segundos Tenientes de la reserva gratuita del arma de Infantería que deseen pasar á prestar servicio á la isla de Cuba lo soliciten en la forma que previene el caso 1.º de la Real orden circular de 22 de Julio de 1895 (C. L. núm. 286).

Segundo. Los Capitanes generales de las regiones é islas Baleares y Canarias y los Comandantes generales de Ceuta y Melilla, dispondrán lo conveniente, con arreglo á la citada Soberana disposición, para que, á medida que se reciban las instancias, sean examinados los interesados, remitiendo con toda urgencia á este Ministerio cada una de dichas instancias documentadas con la calificación á que aquéllos se hayan hecho acreedores.

Tercero. Quedan en vigor las prescripciones de la citada Real orden en la parte que no se opone á las contenidas en los párrafos anteriores.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1896.—Azcárraga. Señor.....

Ministerio de Gracia y Justicia.

REAL DECRETO.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 20 de Agosto del corriente año, á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece el Juzgado de primera instancia é instrucción de Riaza, en la provincia de Segovia, con la categoría de entrada y la misma capitalidad y territorio que tenía al ser suprimido por Real decreto de 29 de Agosto de 1893.

Art. 2.º El Juzgado de Riaza comenzará á funcionar el día 1.º del mes de Noviembre próximo.

Art. 3.º Los Escribanos de actuaciones del suprimido Juzgado de Riaza que en la actualidad ejercen sus funciones en otro Juzgado á que hubieren sido agregados, volverán desde luego á formar parte del restablecido á que estaban adscritos cuando se verificó su supresión. Igualmente volverá á ejercer su cargo en dicho Juzgado el Médico auxiliar de la Administración de justicia y de la Penitenciaría que lo desempeñaba al ser aquél suprimido.

Art. 4.º Los Procuradores que pertenecían también á dicho Juzgado al tiempo de su supresión, podrán pasar á ejercer su cargo en el mismo, restablecido, con sólo solicitarlo del Presidente de la Audiencia territorial.

Art. 5.º La Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid adop-

tará las disposiciones oportunas y comunicará las instrucciones necesarias para la remisión al nuevo Juzgado de las causas, documentos y papeles, piezas de convicción, detenidos y presos; así como para cuanto conduzca á facilitar su instalación y el inmediato despacho de los asuntos.

Dado en Palacio á veintiseis de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Aguirre de Tejada.

Alcaldía de Encinas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo, por negación á la asistencia de la misma, el que la venía desempeñando; la dotación consiste en cincuenta pesetas, satisfechas de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de tres familias pobres y casas que ocurran de oficio.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes y los documentos que acrediten su aptitud al presidente de este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, á contar desde que el presente anuncio se inserte en el Boletín oficial de la provincia.

Encinas 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Francisco Sanz.

Alcaldía de Marugán.

Se hace preciso que para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con el debido acierto á efectuar el recuento de ganadería para el ejercicio económico de 1897 á 98, presenten todos aquellos contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el plazo de ocho días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de esta provincia; transcurrido el indicado plazo, no será admitida ninguna.

Marugán 26 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Gregorio Jorge.

Alcaldía de Abades.

Con el fin de que la Junta pericial de este término municipal, pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Abades 22 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Manuel Aragonés.

Alcaldía de Veganzones.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito, pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado debidamente justificadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurri-

do dicho plazo, no será admitida ninguna por justa que sea.

Veganzones 26 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Martín Rodríguez.

Alcaldía de Otero de Herreros.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda formar con perfección el recuento de ganadería para el año económico de 1896 á 97, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan sufrido alteraciones en su riqueza, se presenten las correspondientes relaciones de alta ó baja que cada uno tenga para dicho año, las cuales se presentarán en el plazo de ocho días, que serán contados desde el día que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los individuos á quien interese.

Otero de Herreros 23 de Octubre de 1896.—El Alcalde.

Alcaldía de Ontanares.

Con el fin de que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Ontanares 26 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Juan Herrero.

Alcaldía de Marazuela.

Para que la Junta pericial de este término municipal, pueda proceder con acierto al recuento de ganadería para el próximo ejercicio de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración ó disminución en su riqueza pecuaria, presente sus relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de diez días, á contar desde que aparezca éste inserto en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo, no será admitida ninguna por justa que sea.

Marazuela 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Antonino Rincón.

Alcaldía de Bernuy de Porreros.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta de recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace necesario que por los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en el preciso plazo de diez días, á contar desde que el presente anuncio sea inserto en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado éste, no serán admitidas las que se presenten.

Bernuy de Porreros 27 de Octubre de 1896.—El Alcalde, Hipólito Camacho.

Alcaldía de Escobar.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda formar con acierto el recuento de ganadería para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que todo aquél que haya sufrido alteración en su riqueza pecuaria, pre-

sente relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del plazo de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia; pues transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Escobar 26 de Octubre de 1896.—
El Alcalde, Santiago Niño.

Alcaldía de Torreadrada.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder con acierto al recuento de la ganadería existente para el año económico de 1897 á 98, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presenten relaciones por duplicado debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, á contar desde que el presente se publique en el *Boletín oficial* de la provincia; transcurrido dicho plazo, no serán admitidas.

Torreadrada 26 de Octubre de 1896.
El Alcalde, Anacleto Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Burgos.

FERIA DE SAN MARTÍN

1896.

En los días 11, 12 y 13 de Noviembre se celebrará en el gran mercado, sito en el barrio de San Lucas, de esta ciudad, la siempre concurrida *Feria de ganados caballar, mular, vacuno y de cerda.*

El Ayuntamiento ha acordado, para estimular á los mejores compradores

de ganados que concurren á dicha feria, la distribución de dos premios, consistentes el primero en 300 pesetas y el segundo en 200 pesetas, siempre que las compras realizadas representen un valor que no baje de 5.000 pesetas para el primer premio, y de 4.000 pesetas para el segundo; justificando este particular con la exhibición de las cartas-guías expedidas por la Inspección del Gobierno de la provincia, y cuya valoración, á juicio de los que formen el jurado, sea regulada cuando menos en aquellas sumas.

Burgos 20 de Octubre de 1896.—El Alcalde interino, Andrés Dancausa y Orive.—P. A. D. S. E.: El Secretario, Isidro Gil Gavilondo.

Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de la Audiencia (Valladolid.)

Por la presente y en virtud de providencia dictada en este día en el sumario que se instruye en este Juzgado sobre muerte casual de Cayo Gómez, se llama á los herederos de éste para que dentro del término de diez días, comparezcan á fin de ofrecerles el procedimiento.

Valladolid veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Manuel García y López.—
Por mandado de S. S., Lic., Gregorio Núñez.

Don Mariano Muñoz Rodríguez, primer Teniente del primer tercio de la Guardia civil y Juez instructor del expediente para buscar nueva casa cuartel en que alojar la fuerza del instituto que actualmente se halla establecida en esta villa de Cantimpalos.

Hago saber: Que necesitándose tomar en arriendo una casa para cuartel de los individuos del Cuerpo y sus familias del puesto en la villa antes dicha que reúna las condiciones de independencia, defensa, seguridad, higiene y capacidad para cinco individuos casados, con sus cocinas, cuadra para cuatro caballos, sala de armas, corral y un lugar escusado; los propietarios que deseen alquilar alguna enclavada en el término municipal de esta villa, presentarán sus proposiciones en el término de un mes, desde la fecha de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, en la casa cuartel que actualmente ocupa dicha fuerza, sita en la calle de las Trescasas, número 3, de dicha población, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir para dicha licitación; siendo preferidos aquellos que las ofrezcan gratis al Cuerpo por el orden de sus mejores cualidades en

bien del servicio y sus moradores.

Dado en Cantimpalos á veinte de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—Mariano Muñoz Rodríguez.

Agencia ejecutiva del partido de Cuéllar.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe, auxiliar del Agente ejecutivo de este partido para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial del ejercicio de 1895 á 1896, se ha dictado la providencia siguiente:

“Providencia de remate de bienes inmuebles.—En virtud de lo dispuesto en la prevención 3.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, decreto la venta de los bienes inmuebles embargados en este expediente, señalando para la subasta de los mismos el día diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo. Así lo acuerdo, mando y firmo en Fuente el Olmo de Fuentidueña á veintidos de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Auxiliar, Silverio Velasco.”

Los sujetos deudores á quienes se refiere la anterior providencia son: D. Valentin Abad García, vecino de Fuente el Olmo; D. Justo Acebes Hernández, vecino de Valles de Fuente el Olmo; D. Julián Pérez, D.^a Umbelina Rojo, D. Félix Santos y D. Simón Herrero, vecinos de Fuente el Olmo; don Pedro Galindo Monsegú, vecino de Cobos; D. Antonio Leonor Menéndez, vecino de Segovia; D. Lorenzo Gómez Gómez, vecino de Calabazas; D. Pedro Goitia, vecino de Aranda de Duero; D. Vicente Hernando Rojo y don Cayetano Hernando, vecinos de Calabazas; D. Vicente Rodríguez, vecino

forma que no sean voluntarios, se reducirá el plazo de servicio á cuatro años en aquellos dominios, contados desde el día en que embarquen en la Península hasta el en que sean baja en sus Cuerpos, entregándoles en ellos la licencia absoluta al extinguir su empeño, teniendo en cuenta lo preceptuado en el art. 14.

Art. 21. Los mozos declarados soldados en las islas Canarias sólo nutrirán los Cuerpos allí organizados y localizados, y únicamente dentro de las mismas islas prestarán su servicio en tiempo de paz. En cuanto á los demás procedimientos de esta ley, se adaptarán á las necesidades locales de la recluta en aquella provincia, quedando facultado el Ministro de la Guerra para hacer las variaciones convenientes, atendidas las circunstancias especiales de aquellas islas.

Art. 22. El servicio militar en España es de carácter nacional y se prestará sin guardar otra relación ó dependencia con el interés exclusivo de los pueblos y provincias que la determina por la organización del Ejército.

Art. 23. La extensión superficial de la Península, islas Baleares y Canarias estará dividida en pequeños territorios llamados zonas militares, en las cuales se organizará el reemplazo del Ejército.

Las zonas satisfarán las necesidades del reemplazo de los Cuerpos armados en la forma que determina el reglamento para la ejecución de la parte militar de esta ley.

Art. 24. Los reemplazos para las tropas de Infantería de Marina, Ingenieros, brigadas de Sanidad y de obreros de Administración, establecimientos militares ú otras unidades orgánicas de carácter especial, no se extraerán constantemente de unas mismas zonas, sacándose sus contingentes en cada año de aquellas en que resulte mayor número de mozos sorteables, con objeto de que pueda elegirse el personal que reúna mayores aptitudes para los servicios que ha de prestar.

Sólo en caso de guerra ó de alteración del orden público podrán negarse estas licencias.

Los de reserva activa continuarán perteneciendo á los Cuerpos de reserva correspondientes, y los de segunda reserva que cambien de domicilio definitivamente, serán alta en la misma situación en los Cuerpos de la zona militar á que vayan á residir.

Art. 11. Los reclutas en depósito tendrán las mismas ventajas concedidas á los de segunda reserva en el artículo anterior; pero los que, excedentes de cupo, estén durante los dos primeros años obligados á cubrir las bajas que ocurran en los Cuerpos armados, sólo podrán viajar por España solicitando licencia del Jefe de la zona, pero no cambiar de domicilio definitivamente.

Los mozos en Caja sólo podrán viajar dentro de la zona por tiempo limitado, con permiso de su Jefe; pero no podrán en manera alguna cambiar de domicilio definitivamente.

Art. 12. Los individuos que se hallen prestando el servicio activo en los Cuerpos armados, los de la reserva activa, los mozos en Caja mientras se hallen en esta situación, y los que estén sujetos á revisión de sus excepciones, no podrán contraer matrimonio ni recibir órdenes sagradas fuera de los plazos que determina el art. 332 del Código de Justicia militar; pero los pertenecientes á cualquiera de las tres últimas clases citadas podrán desempeñar cargos públicos y dedicarse á profesiones ú oficios compatibles con sus deberes militares, ó que no les impidan acudir al llamamiento.

Los individuos de la segunda reserva podrán recibir órdenes sagradas, contraer matrimonio, desempeñar cargos públicos y dedicarse á cualquiera profesión ú oficio que no les impida acudir á las armas con presteza cuando fueran llamados para ello.

Los reclutas en depósito disfrutará las mismas ventajas; pero los sorteados que resulten excedentes de cupo no podrán recibir órdenes sagradas ni contraer matrimonio hasta que cumplan un año y un día en esta situación, ó sea después que se verifique un nuevo sorteo y llamamiento.

de Bernardos; D. Diego Fresnillo, vecino de Urueñas; D.^a Irene García, vecina de Fuentidueña; D. Pedro Merino, vecino de Navalilla; D. Juan Alonso San Benigno, vecino de Valeruela de Sepúlveda; D. Gabriel de Pedro, vecino de Valdezate; D. Paulino Rojo, vecino de las Granjas (Valtiendas).

Lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á dichos interesados que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la primera subasta, se celebrará segunda, en la forma establecida por la disposición 7.^a y 8.^a del citado artículo 37.

Fuente el Olmo de Fuentidueña 22 de Octubre de 1896.—El Auxiliar, Silverio Velasco.

En el expediente de apremio incoado por el que suscribe, auxiliar del Agente ejecutivo de este partido, para hacer efectivos débitos á favor del Estado por contribución territorial del ejercicio de 1895 á 1896, se ha dictado la providencia siguiente:

“Providencia de remate de bienes inmuebles.—En virtud de lo dispuesto en la prevención 3.^a del art. 37 de la instrucción de procedimientos de 12 de Mayo de 1888, decreto la venta de los bienes inmuebles embargados en este expediente, señalando para la subasta de los mismos el día once de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis y hora de las once de su mañana en la Casa Consistorial de este pueblo. Así lo acuerdo, mando y firmo en Torrecilla del Pinar á veintitres de Octubre de mil ochocientos noventa y seis.—El Auxiliar, Silverio Velasco.”

Los sujetos deudores á quienes se

refiere la anterior providencia son: D. Cándido Benito Bernabé y don Francisco Cerezo Enjuto, vecinos de Torrecilla; D. Faustino Martín González y D. Juan Pecharrmán Abad, vecinos de Fuente el Olmo de Fuentidueña; D. Miguel Díez Herederos, vecino de Peñafiel; D. Isidoro Merino Farraga, vecino de Ontalvilla; don Juan Cisneros Bernabé, vecino de San Miguel de Bernuy.

Lo que se anuncia en el presente *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 25 de Junio de 1894, haciendo presente á dichos interesados que si no pagan sus débitos ni se presentan licitadores en la primera subasta, se celebrará segunda, en la forma establecida por la disposición 7.^a y 8.^a del citado artículo 37.

Torrecilla del Pinar 23 de Octubre de 1896.—El Auxiliar, Silverio Velasco.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de utensilios los artículos siguientes: aceite de oliva de segunda clase, petróleo, carbón vegetal y paja larga de relleno de jergones y cabezales.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 13 de Noviembre próximo venidero, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, sita en la calle de San Quirce, núm. 4, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó

estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 28 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Bayo.

Comisaría de Guerra de Segovia.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de subsistencias los artículos siguientes: harina de todo pan, cebada, paja corta de cebada ó trigo para pienso, sal y leña de pino.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las once de la mañana del día 12 de Noviembre próximo, en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, sita en la calle de San Quirce, número 4, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto ó estar en él legitimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas, y las en-

tregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente dentro de los catorce días siguientes.

Segovia 28 de Octubre de 1896.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Bayo.

Estación meteorológica de Segovia.

Observaciones practicadas á las nueve de la mañana.

FECHA.	Barómetro. Altura á 0. ^o	TERMÓMETROS.			VIENTO.		Estado del cielo.
		Or. dinario.	De máxima.	De mínima.	Di. rección.	Ve. locidad.	
14 Setbre.	678'6	16'0	21'3	8'0	O.		Despejado.
15 "	680'4	21'0	24'0	8'6	N. O.		Idem.
16 "	682'9	23'6	29'5	11'0	O.		Idem.
17 "	681'8	27'0	14'5	14'5	S. E.		Idem.
18 "	679'9	26'6	33'0	12'6	S.		Idem.
19 "	678'4	21'6	30'5	12'0	S. O.		Cubierto.

Idelfonso Rebollo.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Art. 13. Los que por virtud de la autorización concedida en el artículo anterior recibieran órdenes sagradas, se incorporarán al Ejército en tiempo de guerra para ejercer su ministerio hasta extinguir en el servicio el plazo obligatorio como los demás individuos de su clase y alistamiento.

Art. 14. El Gobierno podrá suspender la expedición de licencias absolutas.

Primero. En caso de guerra.

Segundo. En circunstancias extraordinarias.

La suspensión en el primer caso podrá ser por todo el tiempo que dure la campaña ó mientras no se reemplacen las bajas sin riesgo de ninguna clase; y en el segundo mientras las referidas circunstancias lo exijan.

Art. 15. Para servir en el Ejército en cualquiera clase se admitirán solamente españoles.

Art. 16. La fuerza del Ejército se reemplazará:

Primero. Con los que contando por lo menos la edad de diez y ocho años cumplidos, quieran prestar sus servicios voluntariamente por el tiempo y en las condiciones que determine el reglamento que al efecto se dicte.

Segundo. Con los mozos que fueren alistados y sorteados anualmente con arreglo á esta ley.

Art. 17. Los mozos de diez y ocho años de edad que siendo útiles para el servicio de las armas deseen ingresar voluntariamente en el Ejército, podrán ser admitidos en los Cuerpos activos armados en que les convenga servir.

Dichos mozos quedarán sometidos al sorteo y llamamiento que por razón de su edad les corresponda en los pueblos en que hayan sido alistados.

Si les tocase la suerte de servir en los Cuerpos armados, pasarán á ocupar su nueva plaza, y el tiempo que hayan permanecido en las filas como voluntarios les será de abono para extinguir el de su obligación, en el caso de haber sido sin retribución pecuniaria.

De lo contrario, cesará ésta desde el día en que les corresponda servir forzosamente, y desde el mismo empezará á contárseles su nuevo empeño como procedentes de llamamiento.

En el caso de que no les tocase la suerte de servir en Cuerpo activo, conservarán los premios y demás ventajas que les correspondan; pero quedarán obligados á servir en las distintas situaciones del Ejército, hasta completar el plazo obligatorio de doce años.

Art. 18. Los individuos de la reserva activa y reclutas en depósito podrán ser igualmente admitidos á enganche voluntario en los Cuerpos activos armados por los plazos y en las condiciones que determinen los reglamentos; pero continuarán en el deber de extinguir entre todas las situaciones los doce años de servicio obligatorio, y los reclutas en depósito y mozos en Caja, por lo menos tres en dichos Cuerpos armados.

Los individuos expresados en el párrafo anterior, que sean admitidos á enganche en los Cuerpos activos armados, perderán el derecho á toda retribución pecuniaria desde el día en que por circunstancias ordinarias ó extraordinarias les corresponda ingresar obligatoriamente en dichos Cuerpos como los demás individuos de su respectiva clase y situación.

Art. 19. La parte de los Ejércitos de Ultramar que se nutre con soldados peninsulares, se reemplazará en primer término con los individuos pertenecientes á los mismos que al cumplir el tiempo de su empeño deseen reengancharse; con voluntarios pertenecientes al Ejército de la Península en cualquiera de sus situaciones; y con soldados licenciados que no excedan de la edad de treinta y cinco años, pudiendo además el Ministro de la Guerra emplear al efecto los procedimientos que puedan alcanzar mejor éxito.

Cuando no haya suficiente número de voluntarios, se destinarán, además de los prófugos y mozos sujetos á la penalidad del art. 31, los reclutas que hayan obtenido los números más bajos del sorteo.

Cuando en caso de guerra no fueren suficientes estos medios para nutrir aquellos Ejércitos, el Gobierno podrá determinar un sorteo dentro del personal de los Cuerpos activos, y aun el envío de éstos completos, si lo considerase más conveniente.

Art. 20. A los individuos que sirvan en los Ejércitos de Ultramar por sorteo, cambio de número, situación ú otra